



Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela Radicado:	50 006 31 87.002 2023 00112 00
Accionante:	ELKÍN ECCEHOMO DELGADO DELGADO
Sustanciación N°:	1359

1.- Avóquese conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor **ELKÍN ECCEHOMO DELGADO DELGADO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, invocando la protección de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, por encontrarse ajustado a los parámetros establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

2.- Vincúlese a este trámite constitucional a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

3.- Con igual alcance y en la medida en que se vería involucrados en la sentencia, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, vincúlese a los aspirantes inscritos en el concurso de méritos al cual se inscribió el accionante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, GESTOR II, con (OPEC: 198234) para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para notificar a los vinculados en el numeral 3° de este Auto, solicitar la colaboración a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, para que de manera inmediata se les entere de la presente decisión y del escrito de tutela y sus anexos por la página web utilizada para las notificaciones del concurso de méritos al cual se inscribió el accionante. De esta actuación deberán aportar constancia al Juzgado para que obre en el expediente.

4.- Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado del escrito de tutela y sus anexos a los accionados y vinculados, por el término máximo e improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que emitan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991. Envíese copia del escrito de tutela y sus anexos por el medio más expedito.

5.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se regula la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para



proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Cabe destacar que la medida provisional de suspensión del acto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se concrete en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficiencia en caso de ser amparable el derecho.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisoria que considere pertinente para proteger el derecho, cuando lo considere necesario y urgente. Esta decisión debe ser razonada y proporcional a la situación planteada.

Revisado el expediente se advierte que el tutelista solicitó como medida provisional "suspender de manera inmediata el "CONCURSO DIAN 2022", así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que pueda optar a la etapa de presentación de pruebas escritas".

Al aplicar los presupuestos jurídicos al caso concreto, con fundamento en la valoración en conjunto de la demanda de tutela, el Despacho no considera que la medida provisional solicitada resulte necesaria puesto que la parte actora no allegó ninguna prueba ni argumento que acredite que en este momento procesal exista una situación de vulneración o un daño más gravoso del supuesto derecho fundamental vulnerado que esté afectando actualmente las garantías de la parte accionante.

Por esta misma vía, debe relievase que la medida provisoria solicitada guarda identidad con la pretensión que persigue la acción de tutela, siendo ello así, al



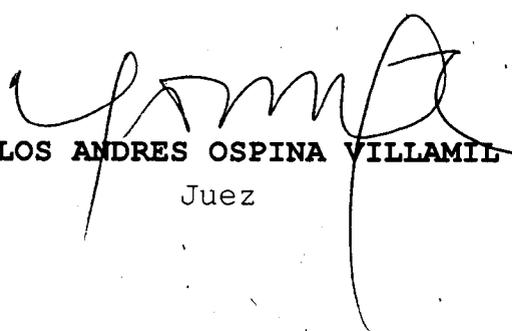
tratarse este trámite constitucional de un proceso preferente y sumario, cuya resolución no excederá el término de diez días, no se advierte la necesidad de pronunciamiento previo a la decisión de fondo del caso.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

6.- De conformidad con lo consagrado en i) la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹; ii) el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, sus artículos 21, 26 y 28, sobre uso de las tecnologías, atención al usuario por medios electrónicos y uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales; el Juzgado considera que: i) en las actuaciones judiciales, particularmente en este tipo de asuntos, seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones que garanticen el principio de publicidad y los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso; razón por la cual los informes, los documentos, los memoriales y las demás comunicaciones que se dirijan al Despacho con destino al expediente del proceso de la referencia, como mensaje de datos, deberán remitirse, exclusivamente, al correo j02epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Notifíquese este proveído por el medio más expedito

CÚMPLASE,


CARLOS ANDRES OSPINA VILLAMIL
Juez

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".